

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Cristian Camilo Molina Pacheco.

**Accionado:** Servimos e Integramos Outsourcing SIO S.A.S.

**Radicado:** 11001400303220210011200

**Decisión:** Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados EPS Sanitas y Clínica Colsanitas S.A., conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supralegales de derecho a la salud y al trabajo, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, al terminar su contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud.

En consecuencia, rogó (i) no ser despedido de su empleo por su estado de salud; y (ii) el pago de las incapacidades que le han sido generadas hasta ahora.

La EPS Sanitas solicitó la desvinculación del remedio constitucional al no ser la entidad encargada de cumplir las pretensiones del demandante, informó los servicios prestados al accionante y señaló que, en efecto, fue retirado por su empleador desde el 3 de febrero hogaño, agregó que no aparecen tramitadas ante la entidad ninguna de las incapacidades señaladas por el accionante.

La Clínica Colsanitas manifestó que no ha vulnerado los derechos del accionante, y que ninguna pretensión se dirigía en su contra, razón por la cual imploró su desvinculación de la acción. Enunció los servicios que le prestó al quejoso.

Servimos e Integramos Outsourcing SIO S.A.S. aseveró que se oponía a las pretensiones del accionante por cuanto la terminación del contrato se debió a que el renunció, mas no a su condición de salud, por lo cual solicitó la negativa del reparo constitucional.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el promotor porque la empresa accionada terminó su contrato laboral sin tener en cuenta los padecimientos que actualmente lo aquejan. En consecuencia, corresponde verificar si en efecto se conculcan sus garantías fundamentales con tal actuar.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a la protección de derechos laborales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Dicho esto, se advierte que el actor por el padecimiento que tiene, y las incapacidades presentadas le es dificultoso encontrar un empleo en estos momentos, afirmaciones que se comprueban con la historia clínica aportada y las aseveraciones hechas tanto por el empleador, como por la EPS del reclamante.

Una vez superado el análisis de procedencia, corresponde entrar a estudiar la presunta estabilidad laboral reforzada que ostenta el quejoso, en cuanto a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016 dispuso:

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*

Así mismo sobre la estabilidad laboral reforzada por salud, esto es, por debilidad manifiesta o indefensión, el máximo órgano constitucional en la misma sentencia indicó:

*Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

Y en la SU-049 de 2017 complementó en este sentido:

*Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el*

*derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte en primer lugar, que el accionante sufre “Abscesos perianales bilaterales”, los cuales, sumados a las incapacidades, evidencian que el actor se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En segundo lugar, el empleador aduce que el despido del reclamante es falso, puesto que realmente él renunció a su cargo, hecho que carece de medio probatorio, pues únicamente alegó que aportaba un audio en el cual se comunicaba la renuncia, sin embargo, tal prueba nunca se allegó al expediente, falencia que se suma al hecho de que no existe prueba de que el empleador acudió a la oficina de trabajo a obtener la autorización correspondiente para la terminación del contrato del accionante, lo cual como ya se vio en la jurisprudencia, resulta un requisito sin el cual no se puede proceder a la finalización de la relación laboral de un empleado en estado de incapacidad.

Por consiguiente, se concederá el amparo deprecado frente al empleador, y en consecuencia, se ordenará a Miguel Ángel Suarez Saavedra representante legal de Servimos e Integramos Outsourcing SIO S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar al señor Cristian Camilo Molina Pacheco a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad, y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto; igualmente deberá pagar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

Ahora bien, se negará la pretensión encaminada a pagar las incapacidades enunciadas en el libelo de la tutela, ya que se limitó a

alegarlo sin aportar prueba de que haya presentado tales documentos ante el empleador o la EPS solicitando su pago, pues si bien así lo indica en el escrito de tutela, lo cierto es que no allegó prueba de ello, razón por la cual, tal pedimento carece de cumplir el principio de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y al trabajo del señor Cristian Camilo Molina Pacheco.

**Segundo:** En consecuencia, ordenar a Miguel Ángel Suarez Saavedra representante legal de Servimos e Integramos Outsourcing SIO S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar al accionante a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad, y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Tercero: Ordenar** a Miguel Ángel Suarez Saavedra representante legal de Servimos e Integramos Outsourcing SIO S.A.S. o quien haga sus veces, que pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

**Cuarto: Negar** las pretensiones frente al cobro de las incapacidades alegadas, por lo antes dicho.

**Quinto:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b02dccc4fdd2d5fd6f4590094f81184856eea7f4c434267f0a74201f2bd06**

Documento generado en 23/02/2021 08:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**